

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTOS, los recursos de nulidad interpuestos por los abogados defensores de los encausados Ricardo Manuel Canales MEDINA y WALTER JESÚS RAMOS BERROSPI, y el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, del trece de julio de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Canales Medina en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, sostiene que como única prueba de cargo se tiene la sindicación efectuada en su contra por el testigo Justino Aliaga Vilcatoma, pese a que no ha podido acreditar debidamente la preexistencia del dinero hallado èn su poder e incurre en contradicciones respecto a su procedencia; agrega que Aliaga Vilcatoma señaló que el chofer del vehículo intervenido, Raúl Romero Ramos, donde se transportaba y luego fuera intervenido, fue la persona que presenció el momento en el cual los efectivos policiales le despojaron del dinero que poseía, pero al ser examinado dicho testigo indicó que los custodios del orden bajaron dos de sus pasajeros y no observó nada mas, corroborándose así que la intervención que realizaron fue regular; y sostiene que en el plenario se ha debatido sobre la sustracción de dinero, sin considerar que la conducta que se le reprocha es el de solicitar y/o aceptar una ventaja económica /indebida. Por su parte el letrado defensor del imputado Ramos Berrospi en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cincuenta y uno, sustenta su impugnación en los mismos argumentos que su coinculpado Canales Medina, añadiendo que la versión del testigo Aliaga Vilcatoma fue desbaratada con el dictamen pericial de grafotécnia de fojas noventa y seis, donde se concluyó que el dinero de su patrocinado no guarda similitud con el dinero incautado al testigo; alega que el Fiscal Provincial, con desconocimiento de su patrocinado, luego de indicarle que deje su



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

dinero (doce billetes de cien nuevos soles cada uno), redactó el acta fiscal de fojas cuatro. Finalmente el Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cincuenta y nueve, cuestiona el quantum de la pena impuesta a los imputados la que considera que no es proporcional a la conducta que desplegaron, pues no tienen la calidad de confesos que permita sean merecedores de penas por debajo del mínimo legal, por lo que solicita sea incrementada la sanción hasta en ocho años de pena privativa de libertad. Segundo: Que, fluye de la acusación de fojas doscientos setenta y uno, que el día uno de diciembre de dos mil seis, a las once y cuarenta de la mañana aproximadamente, en circunstancias que llos encausados Walter Jesús Ramos Berrospi y Ricardo Manuel Canales Medina –Capitán y Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional, respectivamente–, se encontraban prestando servicios en el Grupo Operativo Antidrogas (GOA) - Machente, es que Canales Medina intervino el vehículo de transporte público de pasajeros con placa de rodaje número RUAnovecientos setenta y tres, conducido por Raúl Romero Ramos, donde viajaban como pasajeros Justino Aliaga Vilcatoma conjuntamente con su hermano Simeón Aliaga Vilcatoma, siendo que al revisar sus pertenencias al primero se halló en el interior de una mochila, veinte mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, por lo cual fue conducido al interior del puesto policial, dando cuenta a Ramos Berrospi, que se encontraba como jefe y responsable de la aludida entidad policial, en dicho lugar proceden a despojarle de sus prendas de vestir y calzado, oportunidad en la que encuentran un pequeño bolso tipo "canguro" que contenía la suma de veinte mil nuevos soles que también le fue incautado, haciendo un total de cuarenta mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, siendo que ante la falta de explicación coherente sobre el origen y destino de la suma indicada, los imputados le habrían solicitado la entrega de una parte del dinero o en caso contrario perdería todo en la Fiscalía, es así que luego de coaccionarlo para la entrega de dinero y efectuar una grabación con la indicación que el dinero incautado ascendía solo a la suma de treinta y



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

cúatro. confeccionaron mil doscientos soles. nuevos las actas correspondientes, procediendo a conducirlo a la Fiscalía de Aynas a las diecinueve horas del mismo día, donde Justino Aliaga Vilcatoma indicó que en realidad la suma incautada ascendía a cuarenta mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles y no la suma indicada por los efectivos policiales intervinientes; asimismo, se estableció durante la entrega del dinero realizado en el despacho Fiscal, que se hacía entrega entre otros, de la suma de mil doscientos nuevos soles en billetes de cien nuevos soles cada uno, cuyos números de serie no se encontraban consignados en el acta de Íncautación, así como se consignó la suma de mil ochocientos nuevos soles 🛊n billetes de cien nuevos soles y un billete de doscientos nuevos soles, que no fueron mostrados durante la entrega, por lo que el representante del Ministerio Público procedió a suscribir el acta fiscal correspondiente consignando dichas irregularidades. Tercero: Que, el delito de cohecho pasivo propio previsto por el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en la modalidad aplicable al caso descrito por el segundo párrafo de dicho tipo penal, reprime al agente que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas; que dicho comportamiento delictivo requiere como elemento subjetivo que sea doloso, lo que supone el conocimiento del funcionario o servidor público que con su requerimiento de la petición del efecto corruptor interviene obrando u omitiendo un acto funcional en trasgresión de las obligaciones del cargo o función. Cuarto: Que, del estudio y análisis de lo actuado, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los procesados Ramos Berrospi y Canales Medina por la sindicación coherente y persistente del testigo Justino Aliaga Vilcatoma quien acorde a los requisitos de la sindicación establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, señaló que producto de la intervención policial efectuada en su contra por los imputados, se le halló en



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

posesión de dinero en efectivo, ascendente a la suma de cuarenta mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles en billetes de distinta denominación. habiéndoles solicitado los procesados que les dieran diez mil nuevos soles a fin de que no sea puesto a disposición del Ministerio Público de la localidad de Ayna – San Francisco, siendo obligado a realizar una grabación de una conversación en audio donde éste indicaba que el monto que traía ascendía solo a treinta y cuatro mil nuevos soles y no la suma original, como se tiene de la Denuncia por Acta de fojas dos, del uno de diciembre de dos mil seis, realizada ante el Fiscal Provincial de San Francisco, reiterada al brestar su manifestación en sede fiscal a fojas trece y en la ampliación de declaración en dicha sede preliminar obrante a fojas cuarenta y uno; del ¢ual se denota el comportamiento delictivo de los agentes, que en su balidad de funcionarios públicos solicitaron dinero con el propósito de omitir a actuación de sus funciones. **Quinto**: Que, en efecto, la acción dolosa realizada por los inculpados, fue puesto en evidencia por la sindicación del testigo Justino Aliaga Vilcatoma, conforme se encuentra corroborado periféricamente con el mérito de las Actas de Registro Vehicular, Equipaje y Hallazgo de Dinero en Efectivo de fojas treinta, de Incautación de Dinero de fojas sesenta y seis, y el Parte Policial número cincuenta y cuatro – dos mil seis - IX DIRTEPOL - RPA- DIVANDRO - GOAM, de fojas sesenta y cuatro, del uno de diciembre de dos mil seis, donde pese haberse consignado y detallado que se halló a Aliaga Vilcatoma la suma de treinta y cuatro mil doscientos nuevos soles, es que al ser puesto a disposición de la autoridad Fiscal con el dinero encontrado y la indicación del número de serie de los billetes incautados, fue constatado por el Fiscal Provincial durante su recepción, la existencia de doce billetes de cien nuevos soles, que hacían un total de mil doscientos nuevos soles, cuyos números de serie no se encontraban consignados en el acta de incautación y que en su defecto los que fueron anotados pero no presentados físicamente, así como no se entregó un billete de doscientos nuevos soles que aparecía en el acta con la serie número AA tres ocho cinco siete ocho A, motivos por los cuales el Fiscal



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

Provincial precisó que solo recibía la suma total de treinta y dos mil novecientos nuevos soles; pese a ello, los inculpados procedieron a hacer escuchar la grabación de un audio donde se oía que Aliaga Vilcatoma manifestaba que el dinero que llevaba consigo era la suma de treinta y cuatro mil nuevos soles, lo que incluso no se condice con la suma incautada ni la entregada por los procesados, como emerge del Acta Fiscal de fojas seis; que dicha instrumental denota que la petición dineraria efectuada por los procesados se concretó, pues teniendo en su poder la totalidad de billetes del testigo, integraron a su ámbito parte de ellos y entregaron parcialmente los mismos al representante del Ministerio Público, lo que Incluso no pudo ser enervado con el Oficio número ciento sesenta y cuatro – dos mil seis – IX – DIRTEPOL – DIVANDRO – GOA M., de fojas cinco, del dos de diciembre de dos mil seis, elaborado por el procesado Ramos Berrospi, donde si bien detalló que: a) remitía dieciocho billetes de cien nuevos soles, equivalentes a mil ochocientos nuevos soles; b) que le pertenecían la cantidad de mil doscientos nuevos soles; y, c) que por un error en la contabilidad de billetes fue consignado como uno de los totales la suma de ónce mil doscientos nuevos soles cuando en realidad eran once mil hovecientos nuevos soles; es que dicha precisión no permite convalidar la entrega al Fiscal Provincial de la cantidad que refirieron hallaron a Aliaga Vilcatoma, sino que denota el comportamiento delictivo de los encausados tendiente al incremento hacia sus esferas de dominio del dinero que transportaba el testigo Aliaga Vilcatoma el día de su intervención policial; circunstancia que incluso se encuentra evidenciada por la no justificación de uno de los billetes incautados por la suma de doscientos nuevos soles con el número de serie AA tres ocho cinco siete ocho A, el que no fue entregado a la autoridad Fiscal, pese que su emisión se acreditó por el Banco Central de Reserva del Perú, como lo precisó esta entidad mediante la Carta número cuatrocientos ocho – dos mil ocho – JUR doscientos, de fojas doscientos tres, del veinte de agosto de dos mil ocho. Sexto: Que, en ese sentido, resulta válido señalar que el acervo de pruebas antes glosadas,





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

permiten también establecer que el procesado Ramos Berrospi redactó las actas en mención, con la participación activa de su coinculpado Canales Medina, habiendo tenido en todo momento manejo y disposición del dinero del testigo Vilcatoma Aliaga y fue quien lo sobornó para que no extienda las actas respectivas; que evidenció la existencia de la suma de mil doscientos nuevos soles en su poder y que no se encontraban detallados en las actas de dinero incautados, no habiendo acreditado que les pertenecieran, por el contrario, de sus versiones proporcionadas en su manifestación policial de fojas veintiuno, declaración instructiva de fojas ciento sesenta y nueve y el úpicio oral como se tiene del acta de audiencia de fojas quinientos cuarenta y uno no resultó convincente que dado su limitado ingreso salarial y el envió que hiciera del mismo a su cónyuge, con la mínima diferencia que dejaba dara sí, hubiere tenido en su poder dicha cantidad de dinero; así como deviene en cuestionable, que pese a la naturaleza de la intervención que lealizaron y el dinero hallado, no se dejara constancia de la comunicación o dusencia del Juez de Paz de la localidad de Manchete, como lo refirió en su declaración de fojas quinientos cuarenta y cuatro, la que resultaba relevante para dar solidez y fe del acto que realizaban ante el Fiscal Provincial, ni que fuera consignado en el Parte Policial de remisión la grabación del audio del intervenido, así como tampoco la entrega del citado audio a la Fiscalía; deviniendo en probada su vinculación con el delito en mención; y resultando irrelevante el mérito de la pericia de grafotécnia de fojas noventa y seis, que acreditó la autenticidad de los billetes entregados por el citado procesado, ya que no aporta elemento relevante para el esclarecimiento del ilícito; menos aún en trascendente el cuestionamiento referido a que el Fiscal Provincial, luego de indicarle al encausado Ramos Berrospi que dejara los doce billetes de cien nuevos soles, haya redactado el acta fiscal de fojas cuatro, sin haberle puesto en conocimiento de dicha diligencia, lo que no genera controversia alguna, pues dicha actuación se ciñó a la no coincidencia de los billetes entregados con los consignados en el acta de su propósito, cuya actuación fiscal fue





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

suscrita por el procesado, el testigo y el titular de la acción penal, e incluso se dispuso que los billetes incautados en número de doce sean sometidos al peritaje de ley, por lo que la versión exculpatoria del procesado debe ser tomado como natural argumento de defensa e inatendibles sus agravios. Sétimo: Que, asimismo en cuanto al encausado Canales Medina, se aprecia que tenía pleno conocimiento de los montos de dinero que portaba el testigo Justino Aliaga Vilcatoma, pues participó en la elaboración del Acta de Registro Vehicular, Equipaje y Hallazgo de Dinero en Efectivo de fojas treinta y el Acta de Incautación de Dinero de fojas sesenta y seis, Mocumentos en los cuales aparece su firma en señal de conformidad, además que colaboró con su coprocesado Ramos Berrospi al dictarle el número de serie de los billetes incautados, conforme lo ha referido en su manifestación policial de fojas diecisiete, instructiva de fojas ciento setenta y seis y el plenario como se observa de las actas de juicio oral de fojas quinientos veintidós y quinientos treinta; a ello se agrega que participó en la confección del Acta de Entrevista del citado testigo obrante a fojas setenta y uno, en el cual consignó que recibía la misma a las catorce horas con veinte minutos del uno de diciembre de dos mil seis, con presencia del representante del Ministerio Público, doctor Thomas Infante Huayhua, lo que deviene en falso, puesto que los procesados recién ponen en conocimiento de la Fiscalía de la intervención efectuada a las veinte horas del mismo día, como lo señaló el procesado Ramos Berrospi a fojas quinientos cincuenta y siete, corroborándose así la incriminación de Justino Aliaga Vilcatoma de que los inculpados lo coaccionaron para la entrega de parte del dinero para que no le sean incautados estos, ni comunicaran a la Fiscalía de Turno; teniéndose además, que de la manifestación policial del efectivo policial Fredy Ayala Gutiérrez, con intervención del Fiscal Provincial a fojas cuarenta y ocho, se tiene que la intervención de Aliaga Vilcatoma estuvo a cargo de Canales Medina, quien comunicó lo acontecido a Ramos Berrospi, siendo ellos los que procedieron al conteo del dinero y efectuaron todo el procedimiento de incautación, llegándose a grabar la entrevista a Aliaga





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

Vilcatoma por disposición de Ramos Berrospi y que Canales Medina fue auien tomó la entrevista de éste; por lo que su responsabilidad se encuentra debidamente acreditada; resultando irrelevante el agravio esgrimido en el sentido que el chofer de la unidad intervenida, Raúl Romero Ramos, no presenció la intervención irregular de Aliaga Vilcatoma, limitándose a sostener que solo observó que bajaban del vehículo que conducían a dos de sus pasajeros y nada más, como lo indicó en el plenario, pues ello no enerva los elementos de cargo antes glosados; consecuentemente constituyen argumentos de defensa la versión exculpatoria del procesado y debe desestimarse sus agravios. **Octavo:** Que, en este mismo orden argumentativo, se tiene que en cuanto a la pena impuesta a los agentes es de considerar que esta debe estar atenta al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; emergiendo que en dicha determinación de punición no se ha tomado en cuenta todas las exigencias sustantivas que establecen los artículos cuarenta y cinco y siguientes del Código Punitivo invocado, toda vez que los imputados en su calidad de efectivos policiales en actividad con su conducta quebrantaron el deber de fidelidad y probidad para con la función pública encomendada, resultando su conducta desvalorada por el ordenamiento jurídico, pese a ello negaron su vinculación con el hecho ilícito incriminado, por lo que la punición en modo alguno puede ser impuesta por debajo del mínimo legal que establece la norma penal aplicable al caso, ni con el carácter de suspendida; siendo esto así, la pena impuesta no resulta proporcional a la entidad del daño y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, en tal virtud, es del caso admitir los argumentos del señor Fiscal Superior e incrementar la pena prudencialmente en mérito a la facultad prevista por el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2621-2011 AYACUCHO

quinientos noventa y siete, de fecha trece de julio de dos mil once, en el extremo que condenó a Walter Jesús Ramos Berrospi y Ricardo Manuel Canales MEDINA como autores del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, inhabilitación por el plazo de dos años y fijó en diez mil nuevos soles el monto que deberán abonar a favor del Estado; HABER NULIDAD en el extremo que impuso a Walter Jesús Ramos Berrospi cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años bajo reglas de conducta, y a Ricardo Manuel Canales Medina tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta; **REFORMÁNDOLA** le **IMPUSIERON** a Walter Jesús Ramos Berrospi siete años de pena privativa de libertad y a Ricardo Manuel Canales Medina seis años de pena privativa de libertad, las que serán computadas desde su ingreso al Establecimiento Penal correspondiente; en consecuencia:, ORDENARON la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de l'os/ditados imputados; y los devolvieron.-

S.S. VILLA STEIN

PARIONA PASTRAN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 4 NOV 2013